

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022
Informando que dentro el **ORD N° 2017-00153** por un error en el sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI no quedo registrado el auto de fecha 13 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.



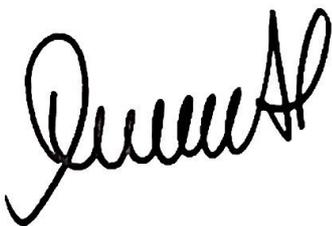
ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, **NOTIFÍQUESE** en legal forma la providencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado hoy 04/02/202</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

172

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2017-00153 regresa del Tribunal Superior de Bogotá REVOCANDO la sentencia de primera instancia, luego de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que CASÓ la decisión de segundo grado.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sin costas.

No habiendo nada más que incluir. Sirvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 208 fijado hoy
14/12/2021

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, **2020 – 00465**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2021, a través del cual, el Juzgado dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma en tanto no se acreditó el acuse de recibido del envío de la demanda y sus anexos por parte de la convocada, ni tampoco se allegó constancia o imagen que acreditara que el mensaje fue recibido por el destinatario.

Al respecto, es importante señalar que en razón a los últimos pronunciamientos emitidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado cambió el criterio que ha desarrollado entorno a la interpretación del artículo 6 del mentado Decreto; en consecuencia, no exigirá el *acuse de recibido o confirmación del mensaje por el destinatario* como requisito *sine qua non* para admitir la demanda.

En tal sentido, bastará que la parte actora acredite el **envío** simultaneo de la demanda y de sus anexos a la contraparte para tener por agotada en la exigencia prevista en la normativa referida, requisito que cumplió a cabalidad el extremo demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la providencia del 3 de septiembre de 2021, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ADMITE** la demanda interpuesta por la señora **YENCY PAOLA CASTAÑO VELÁSQUEZ** en contra de la sociedad **AMERICAS BUSINESS PROCESS S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, **2020 – 00489**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2021, a través del cual, el Juzgado dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma en tanto no se acreditó el acuse de recibido del envío de la demanda y sus anexos por parte de la convocada, ni tampoco se allegó constancia o imagen que acreditara que el mensaje fue recibido por el destinatario.

Al respecto, es importante señalar que en razón a los últimos pronunciamientos emitidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado cambió el criterio que ha desarrollado entorno a la interpretación del artículo 6 del mentado Decreto; en consecuencia, no exigirá el *acuse de recibido o confirmación del mensaje por el destinatario* como requisito *sine qua non* para admitir la demanda.

En tal sentido, bastará que la parte actora acredite el **envío** simultaneo de la demanda y de sus anexos a la contraparte para tener por agotada en la exigencia prevista en la normativa referida, requisito que cumplió a cabalidad el extremo demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la providencia del 3 de septiembre de 2021, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ADMITE** la demanda interpuesta por el señor **CARLOS EDUARDO HERRERA HERNÁNDEZ** en contra del **BANCO POPULAR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 013 fijado hoy
4 DE FEBRERO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, **2020 – 00519**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2021, a través del cual, el Juzgado dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma en tanto no se acreditó el acuse de recibido del envío de la demanda y sus anexos por parte de la convocada, ni tampoco se allegó constancia o imagen que acreditara que el mensaje fue recibido por el destinatario.

Al respecto, es importante señalar que en razón a los últimos pronunciamientos emitidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado cambió el criterio que ha desarrollado entorno a la interpretación del artículo 6 del mentado Decreto; en consecuencia, no exigirá el *acuse de recibido o confirmación del mensaje por el destinatario* como requisito *sine qua non* para admitir la demanda.

En tal sentido, bastará que la parte actora acredite el **envío** simultaneo de la demanda y de sus anexos a la contraparte para tener por agotada en la exigencia prevista en la normativa referida, requisito que cumplió a cabalidad el extremo demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la providencia del 3 de septiembre de 2021, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ADMITE** la demanda interpuesta por el señor **FRANCISCO ANDRÉS GÓMEZ MOLANO** en contra de la sociedad **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 013 fijado hoy
4 DE FEBRERO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, **2020 – 00525**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2021, a través del cual, el Juzgado dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma en tanto no se acreditó el acuse de recibido del envío de la demanda y sus anexos por parte de la convocada, ni tampoco se allegó constancia o imagen que acreditara que el mensaje fue recibido por el destinatario.

Al respecto, es importante señalar que en razón a los últimos pronunciamientos emitidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado cambió el criterio que ha desarrollado entorno a la interpretación del artículo 6 del mentado Decreto; en consecuencia, no exigirá el *acuse de recibido o confirmación del mensaje por el destinatario* como requisito *sine qua non* para admitir la demanda.

En tal sentido, bastará que la parte actora acredite el **envío** simultaneo de la demanda y de sus anexos a la contraparte para tener por agotada en la exigencia prevista en la normativa referida, requisito que cumplió a cabalidad el extremo demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la providencia del 3 de septiembre de 2021, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ADMITE** la demanda interpuesta por los señores **JOSÉ IGNACIO RAPELO CAICEDO, SHIRLEY ANDREA RAPELO DÍAZ, LEIDY JOHANNA RAPELO DÍAZ y HERMENCIA CAIDEDO** en contra de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., ARL AXACOLPATRIA** y solidariamente contra **ECOPETROL S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además

de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 - 00451** informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso, escrito que coadyuva el apoderado de la empresa demandada, por acuerdo de transacción celebrado entre las partes. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante señor Edisson Vanegas Roa en escrito conjunto con su apoderada la Dra. Aide Alvis Pedreros presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia, la terminación del presente proceso, escrito que se encuentra coadyuvado por el Dr. Daniel Mauricio Contreras Jaimes apoderado de la sociedad demandada SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A, en atención a un acuerdo de pago celebrado entre las partes¹.

De conformidad con lo anterior, al no evidenciarse circunstancias que impidan acceder al desistimiento presentado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por el señor EDISSON VANEGAS ROA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

CUARTO: En firme la presente decisión, advertir que la misma hace **TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del C.G.P.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en los libros radicadores y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 013 fijado hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

¹ Folios 3 a 18 del pdf "05SolicitudTerminación"

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00081**, informando que la parte actora atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda presentada inicialmente por el Dr. Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez cumple con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARGARITA YANNETH SABOGAL RODRÍGUEZ** en contra de la **E.P.S FAMISANAR S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 013 fijado hoy
4 DE FEBRERO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 - 00109**, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda. Posteriormente, las partes allegaron contrato de transacción y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso conceder el recurso de apelación propuesto por la parte actora. No obstante, observa el Despacho que la demandante señora Angie Viviana Ostos Achuri en escrito conjunto con su apoderado el Dr. Jose Fernando Estrada Romero presenta solicitud de terminación del presente proceso, escrito que se encuentra coadyuvado por el representante legal de la demandada AGRUPACION DE VIVIENDA CANTARRANA PH, en atención al contrato de transacción celebrado entre las partes².

De conformidad con lo anterior, al no evidenciarse circunstancias que impidan acceder al desistimiento presentado, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso laboral de primera instancia por **ACUERDO ENTRE LAS PARTES**, en atención a la solicitud de las mismas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir condena en costas conforme el artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: En firme la presente decisión, advertir que la misma hace **TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del C.G.P.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en los libros radicadores y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 013 fijado hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

² Folios 2 y 3 del pdf "11TerminacionProceso"

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicado **2021 - 00357**, informando que el apoderado de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. Andrea Stefania Navarro Jaramillo quien actúa en representación de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A interpone **recurso de reposición** en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 24 de septiembre de 2021, con el fin de que ésta sea rechazada y en su lugar, se devuelva para que se presente de forma individual respecto de cada una de las demandadas, al considerar que existe una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, sea lo primero indicar que el referido recurso fue presentado de manera *extemporánea*, en tanto el auto que admitió la demanda se notificó en estado No. 162 del 27 de septiembre de 2021 y el escrito contentivo del recurso fue remitido al correo electrónico del Juzgado el día 30 de ese mismo mes y año, esto es, por fuera del término de los **dos días** que prevé el artículo 63 del C.P.T y S.S.

No obstante lo anterior y si en gracia de discusión se estudiaran los argumentos expuestos, es preciso indicarle a la togada que esta no es la etapa correspondiente para alegar una presunta ineptitud de la demanda, comoquiera que desde el auto admisorio de la misma el Juzgado asumió la competencia del presente trámite al encontrar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S y del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que al Juez no le está permitido desprenderse de su competencia **motu proprio** cuando previamente la ha asumido sobre un determinado asunto, pues sólo podrá hacerlo como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo procesal convocado.

En ese orden de ideas, los argumentos de inconformidad aquí expuestos por parte MEDPLUS podrán ser alegados, si a bien lo tiene, a través de la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* contemplada en el numeral 5° del artículo 110 del C.G.P.

Conforme a todo lo anterior, el Despacho **RECHAZARÁ DE PLANO** el recurso de reposición propuesto por la demandada MEDPLUS.

De otro lado, una vez revisadas las diligencias, se observa que no se ha adelantado el trámite de notificación de la demanda a la entidad aquí recurrente; no obstante, comoquiera que el representante legal de MEDPLUS otorgó poder especial a la Dra. Andrea Stefania Navarro Jaramillo con el fin de

que ejerciera la representación judicial de esa corporación dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual, presentó recurso de reposición antes mencionado, es menester remitirse a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P que dispone:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, con fundamento en la norma citada, el Despacho tendrá como notificada por conducta concluyente a la entidad MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., de todas las providencias dictadas en este trámite y le correrá los términos de contestación respectivos a partir de la notificación del presente proveído.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO identificada con C.C. 1.098.748.492 y portadora de la T.P. 336.651 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la apoderada de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

TERCERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

CUARTO: CONCEDER a la parte pasiva MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. el término legal de **diez (10) días** hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se sirva contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría, **súrtase** el traslado de la demanda y sus anexos a las direcciones de correo electrónico andreanavarroabogada@gmail.com y notificajudiciales@medplus.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia radicado **2021 - 00247**, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda por falta de jurisdicción. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte al apoderado de la parte demandante que conforme a las disposiciones normativas del artículo 139 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S, el auto mediante el cual el juez declara su incompetencia para conocer de un determinado asunto, no admite recurso alguno.

Al respecto, tal normativa en su tenor literal establece:

*“(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**” (...)* (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, no es procedente darle trámite al recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante dada su improcedibilidad.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por el extremo activo.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente en los términos anotados en el numeral segundo del auto calendado 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. – Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **WILLMAR CALDERON OLMOS** en contra de **ECOPETROL S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00515**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No se acreditó, por ningún medio, el envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ** identificado con la C.C. 13.884173 y portador de la T.P No. 46.641 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda interpuesta por el señor **NELSON POSADA MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite remitido en razón de la cuantía por el JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, al que le correspondió el radicado número **2021 - 00497**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Existe una **indebida acumulación de pretensiones**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 25A del C.P.T y de la S.S., toda vez que este Juzgado Laboral no es competente para conocer de la enlistada en el numeral 1°. Ello, por cuanto en tal pretensión se pide declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual COLPENSIONES suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes, asunto que no está contemplado en ninguno de los eventos del artículo 2 del mismo cuerpo normativo, en el cual se establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de Laboral y Seguridad Social.

Por lo tanto, se requiere a la togada para que adecue las pretensiones de la demanda, incluyendo únicamente las que son de competencia de este Juzgado.

- No se acreditó, por ningún medio, el envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se requiere a la apoderada para que adecúe el poder especial a ella otorgado, así como el escrito de demanda ajustando lo relativo a la cuantía y el procedimiento al proceso ordinario laboral de primera instancia, en atención a las disposiciones del artículo 25 del C.P.T y S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 013 fijado hoy
4 DE FEBRERO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda interpuesta por el señor **HECTOR HERNAN SARMIENTO SÁNCHEZ** en contra de la sociedad **RAMISAN**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00451**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- El **poder** otorgado al profesional del derecho deberá estar dirigido al respectivo Juzgado Laboral del Circuito, pues de la lectura del mismo se lee que el mismo se otorgó para actuar ante el “Juez Laboral Municipal de Bogotá” por lo que el togado deberá corregir dicha falencia.
- Existe una **indebida acumulación de pretensiones**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 25A del C.P.T y de la S.S., toda vez que las pretensiones 1 y 6 relativas al reintegro y la indemnización por despido sin justa causa, son excluyentes entre sí, de modo que la togada deberá subsanar dicha falencia y si es del caso, presentarlas como principal y subsidiaria respectivamente.

Por otro lado, frente a la medida cautelar del Artículo 85 A del C.P.T. y la S.S., considera el despacho que no hay lugar para acceder a su trámite, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La norma invocada señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

De conformidad con la norma precitada, se tiene en el presente caso que la solicitud de la medida cautelar se realizó previa notificación de la admisión de la demanda, situación que riñe con lo ordenado en la ley, puesto que la procedencia de la caución deviene precisamente del hecho que el demandado con ocasión del conocimiento previo que tiene de la demanda desde el momento en que fue notificado del petitum, realiza actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, lo cual en este estado del proceso se hace imposible conocer, ya que ni siquiera se le ha notificado la existencia de este proceso, y por ello es que, el legislador previó la

aplicación de esta medida cautelar en los procesos ordinarios laborales que se encuentran en curso.

Tan es así, que el inciso segundo del artículo 85 A, frente a su trámite ordena que una vez recibida la solicitud se citará inmediatamente a las partes a audiencia para resolver sobre la caución, citación a la parte demandada que en el presente caso resulta jurídicamente incorrecta pues como se dijo, ni siquiera se ha notificado la demanda y hasta ahora se está resolviendo sobre su notificación.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de *amparo de pobreza*, importa señalar que el artículo 151 del C.G.P, establece que este se concederá «a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso».

Igualmente, el artículo 152 ibídem indica que quien pretenda hacer uso de tal prerrogativa debe manifestar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas indicadas, por lo que es claro que la petición debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto es el apoderado judicial del demandante quien realiza la manifestación de que su defendido se encuentra en una delicada situación financiera, no se cumplen los presupuestos para acceder al amparo solicitado, pues conforme a la norma referida en antelación, debe ser la parte, directamente afectada quien ponga al tanto del Despacho dicha situación.

No obstante, previo a rechazar la solicitud, se le concederá al demandante el término judicial de **cinco (5) días**, para que realice la solicitud de amparo de pobreza en debida forma, atendiendo lo considerado en la presente providencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para que realice en debida forma la solicitud de amparo de pobreza, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **JORGE ENRIQUE CASTELLANOS RODRIGUEZ** en contra de **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00527**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisados los anexos remitidos por la parte actora, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con la C.C. 53.105.587 y portadora de la T.P No. 158.331 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE CASTELLANOS RODRIGUEZ** en contra de **OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **DANILO RUGE SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00529**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No obra en el expediente **poder** conferido al Dr. Deivy Leonardo Acosta Espinosa que lo faculte para actuar en nombre y representación del señor Danilo Ruge Sánchez.
- No se acreditó, por ningún medio, el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **LUZ EDDY RINCÓN BONILLA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00535**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME AUGUSTO ESCOBAR SANCHEZ** identificado con la C.C. 79.921.297 y portador de la T.P No. 186.116 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **LUZ EDDY RINCÓN BONILLA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la

parte actora.

QUINTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 013 fijado hoy
4 DE FEBRERO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **GERMAN URUEÑA MOLINA** en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00537**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No se acreditó, por ningún medio, el envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ALCIDES MANUEL FLOREZ CORREA** identificado con la C.C. 5.591.006 y portador de la T.P No. 44.726 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 013 fijado hoy
4 DE FEBRERO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **FRANK GIOVANNY ESCAMILLA VERGARA** en contra de la **AGENCIA DE ADUANAS ANDINOS S.A.S. NIVEL 1** y solidariamente en contra de la persona natural señor **GUILLERMO DÍAZ GARZÓN**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00543**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No se acreditó, por ningún medio, el envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **FREDY HERNÁN CASTAÑEDA ROBAYO** identificado con la C.C. 79.847.478 y portador de la T.P No. 282.786 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARIA LIBIA SEPULVEDA SANCHEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00547.** Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **TERESITA CIENDUA TANGARIFE** identificada con la C.C. 38.238.315 y portadora de la T.P No. 116.558 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARIA LIBIA SEPULVEDA SANCHEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 013 fijado hoy
4 DE FEBRERO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00363**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DE DIOS PEÑA BELTRAN** identificado con la C.C. 19.297.641 y portador de la T.P No. 67.871 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **GASTON BLANCO FERNÁNDEZ** en contra de **LOGISTICA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representantes legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00287**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGELA MARIA ANGULO** identificada con la C.C. 52.806.250 y portadora de la T.P No. 177.575 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **CLAUDIA MARTINEZ** en contra de **CI FLORES DE APOSENTOS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 013 fijado hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00251**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **LUZ MARÍA MARTINEZ CORREA** en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 013 fijado hoy
4 DE FEBRERO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00249**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JORGE ALBERTO NIÑO ZORRO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 013 fijado hoy 4 DE FEBRERO DE 2022.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado **2017 - 00061**, informando que a folios 40 a 42 se encuentra memorial poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder hecha por la demandante al Dr. MIGUEL ANGEL LASSO REYES identificado con C.C. 2.953.989 y T.P. 226.653 del C.S. de la J, conforme al memorial que obra a folio 42 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSE GUILLERMO ANDRADE HERNÁNDEZ identificado con C.C. 1.023.899.528 y portador de la T.P. 320.292 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 013 fijado hoy
4 DE FEBRERO DE 2022.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2015 - 00361**, informando que la parte actora presentó escrito de contestación a las excepciones presentadas por la ejecutada ASOCIACIÓN BENEFACTORA DE NIÑOS dentro del término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que se agotó el traslado de las excepciones al mandamiento ejecutivo, se hace necesario señalar fecha y hora para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones propuestas por la ejecutada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que se celebre la audiencia especial de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 013 fijado hoy **4 DE FEBRERO DE 2022.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2016 - 00187**, informando que la parte actora presentó escrito de contestación a las excepciones presentadas por la ejecutada CI – MATERIAS PRIMAS NEGOCIOS S.A.S., dentro del término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que se agotó el traslado de las excepciones al mandamiento ejecutivo, se hace necesario señalar fecha y hora para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones propuestas por la ejecutada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

SEÑALAR el día **MARTES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 P.M.)**, para que se celebre la audiencia especial de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 – 00565**, que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 5 de diciembre de 2017, revocada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 28 de junio de 2018, la cual fue CASADA por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 21 de abril de 2021; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE HACER en favor del señor JESÚS MARTINEZ NARVAEZ y en contra de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes señaladas, esto es:

“Ordenar a la demandada o FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR, trasladar a Colpensiones los aportes que el demandante tenga en su cuenta de ahorro individual, esto es, todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos, pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y comisiones cobradas con todos los frutos e intereses legales”.

“Ordenar a COLPENSIONES aceptar el traslado del demandante en el régimen de prima media con prestación definida”

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y en favor del señor JESÚS MARTINEZ NARVAEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por valor total de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (**\$2.908.526**), por concepto de las costas impuestas al interior del proceso ordinario de primera y segunda instancia radicado bajo el No. 2017 – 00174.

b) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES el cumplimiento de la obligación de hacer, dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la demandada PORVENIR S.A. el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a los representantes legales de las entidades ejecutadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se deberá allegar acuse de recibo, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite del proceso y garantizar el derecho de defensa.

SEXTO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2021 - 00449**, informando que la ejecutada COLPENSIONES allegó dentro del término legal escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la entidad ejecutada formulo excepciones al mandamiento ejecutivo de pago dentro del término legal correspondiente, siendo entonces lo pertinente correr traslado de las mismas.

No obstante, es de aclarar que eventualmente se procederá a ello respecto de la excepción de compensación, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 442 del C.G.P., previo requerimiento a Colpensiones para informe y/o complemente el argumento sobre la misma, en el sentido de puntualizar la obligación respecto de la cual se constituye en deudor de la entidad al ejecutante, y que ante la existencia de eventuales deudas recíprocas, sea posible el estudio de dicho medio exceptivo, tal como lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 2021, SL4327-2021, con radicación 85795.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S.J, como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines del poder visible a folios 106 a 111 del expediente.

SEGUNDO: PREVIO a correr traslado de la excepción de COMPENSACIÓN formulada por COLPENSIONES, se le **REQUIERE** para que en el término de **diez (10) días**, complemente la sustentación de dicho medio exceptivo, en el sentido de señalar la obligación respecto de la cual se constituye en deudor de la entidad al ejecutante, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 013 fijado hoy 4 DE FEBRERO DE 2022.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral **2019 – 00340**, petición verbal de la señora Juez. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se hace necesaria la vinculación al presente trámite ordinario de la señora **JULIA ESTHER OCAMPO DE CALDERON** en calidad de cónyuge del causante LUIS EDURDO CALDERON (q.e.p.d.) comoquiera que su intervención en el proceso resulta importante para las resultas el mismo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR a la señora **JULIA ESTHER OCAMPO DE CALDERON**, como Tercera Ad Excludendum, dando aplicación al artículo 63 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia y córrase traslado de la demanda a la señora **JULIA ESTHER OCAMPO DE CALDERON** para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme las previsiones del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral radicado **2019 - 00118**, informando que la parte ejecutante allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la ejecutada COLPENSIONES allega respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede, indicando que no es posible para esa entidad dar cumplimiento a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de aportes a la hoy ejecutante, comoquiera que no cuenta con el audio contentivo de la audiencia de 2° instancia.

Al respecto, es importante resaltar que el Juzgado mediante auto del 24 de junio del año 2021, había fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción conforme a las previsiones del artículo 126 del C.G.P.

No obstante, en proveído de fecha 6 de julio de 2021 (fls. 139-140), el Juzgado consideró innecesario realizar la diligencia, comoquiera que tal situación ya había sido advertida por la Corte Suprema de Justicia desde el 2 de febrero del año 2018 (fl. 67 del cuaderno de la C.S.J) y subsanada por esa misma Corporación el 16 de mayo de ese mismo año, con la incorporación de la copia impresa de la decisión proferida por el Tribunal el 13 de mayo de 2010 (fls. 71 a 78 ibídem), situación que ya había sido reiterada por el Despacho en auto que antecede; de manera que, no existe justificación para que se impida el cumplimiento de la decisión.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos esbozados por COLPENSIONES en que funda la negativa para dar cumplimiento al fallo, toda vez que ya se constató la pérdida de la grabación de la audiencia de segunda instancia y se suplió tal impase con la copia escrita de la sentencia.

Así las cosas, se **CONMINA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, sin más dilaciones, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto inmediatamente anterior, esto es, expida el acto administrativo dando cumplimiento a la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, a partir del 1° de noviembre de 2009, en cuantía del S.M.M.L.V.

Por **Secretaría**, remítase copia íntegra del fallo de segunda instancia que reposa de folios 71 a 77 del cuaderno de la C.S.J, de la respuesta brindada por el Tribunal al requerimiento efectuado por la Corte (fls. 69 y 70), así como del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2019 - 00465**, informando que la parte actora presentó escrito de contestación a las excepciones presentadas por la ejecutada COLPENSIONES dentro del término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que se agotó el traslado de las excepciones al mandamiento ejecutivo, se hace necesario señalar fecha y hora para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones propuestas por la ejecutada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 P.M.)**, para que se celebre la audiencia especial de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 013 fijado hoy 4 DE FEBRERO DE 2022.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
